

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 7600013110007 2020-00180-00
7600013110007 2020-00181-00

SENTENCIA No. 97

Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a proferir sentencia dentro de las ACCIONES DE TUTELA ACUMULADAS formuladas por las señoras DIANA FERNANDA GUERRERO TRUJILLO y MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES contra el SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES:

1. Según la demanda de tutela las accionantes consideran que la accionada se encuentra amenazando de manera inminente su derecho fundamental a la protección efectiva e imparcial de los derechos contenidos en los artículos 1 a 112 de la Constitución Política, mediante el eje axial constitucional del equilibrio de poderes, al anunciarse la elección de la doctora Margarita Cabello Blanco, como nueva Procuradora General de la Nación.

2. Avanzada la actuación, y en vista de la elección que se produjo el 27 de agosto de 2020, se modificó la pretensión de protección de los derechos

fundamentales, indicando que ya no existe amenaza, sino vulneración del derecho fundamental, solicitando entonces suspender provisionalmente el acto de elección de Margarita Cabello como Procuradora General de la Nación.

3. Las demandas fueron admitidas por autos del 26 de agosto del 2020, y dando cumplimiento al Decreto 1834 de 2015, se acumularon las dos acciones constitucionales.

4. El Secretario General y el Jefe de la División Jurídica del Senado de la República indicaron que aplicando normas y procedimientos legales vigentes, el Presidente del Congreso de la República, convocó a la plenaria del Senado de la República, el 27 de agosto del año en curso a la elección del titular de la Procuraduría General de la Nación para el período comprendido entre el 2021-2025, una vez recibida la terna la cual fue conformada por un candidato designado por el Consejo de Estado doctor Juan Carlos Cortés, otro por la Corte Suprema de Justicia doctor Wilson Ruiz Orejuela y la doctora Margarita Leonor Cabello Blanco, candidata designada por la Presidencia de la República, la cual fue elegida; que a la accionante le corresponde acudir al Honorable Consejo de Estado con el fin de adelantar un proceso electoral si considera que han existido causales para no adelantar dicha elección, el cual constituye otro medio de defensa judicial el cual debe agotar.

5. La Procuraduría General de la Nación, indicó que en el trámite de elección del señor Procurador no intervino dicha entidad, puesto que según la normativa constitucional y legal, dicho proceso corresponde y está a cargo de diferente autoridad, a saber el Senado de la República.

6. El Ministerio de Justicia indicó que no ha intervenido en los hechos y situaciones que expone la parte actora como causantes de la vulneración de los derechos fundamentales.

7. La Fiscalía General de la Nación indicó que dentro del escrito tutelar no se establece una acción u omisión frente a la cual se depreca una posible

vulneración de derechos fundamentales por parte de dicha entidad, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

8. El Congreso de la República de Colombia, indicó que conforme a lo establecido en las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia, el Presidente del Congreso de la República, convocó a la plenaria del Senado de la República, el día 27 de agosto del año en curso, a la elección del titular de la Procuraduría General de la Nación para el período comprendido entre el 2021-2025, una vez recibida la terna fue elegida la Doctora Cabello Blanco.

9. La Presidencia de la República indicó que el proceso de selección tuvo lugar el día 27 de agosto en la Sede del Congreso de la República. Así mismo, se informa por parte del cuerpo colegiado que la señora Margarita Cabello quedó electa para el cargo público en disputa, por un total de 83 votos, lo que implica que las pretensiones de las accionantes ya no proceden.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus **derechos fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Así mismo se dispone que *“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el Juez competente, y en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”*.

2. Conforme a dicha norma, es clara la naturaleza personal de la acción de tutela, prevista para proteger derechos fundamentales, con trámite diferencial para otro tipo de derechos. Siendo así, la primera apreciación tiene que ver con la improcedencia de la tutela para la protección de los

derechos que no tengan categoría de fundamentales, como se desprende de la demanda al indicarse que el derecho amenazado y ahora vulnerado es en abstracto *“el necesario equilibrio de poderes para la garantía y protección de los derechos humanos”*.

3. El trámite para la elección del Procurador General de la Nación está contemplado en el artículo 276 de la Constitución Política, *“...Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado...”*, trámite que se ha cumplido en la elección de dicho funcionario para el periodo 2021-2024, y en el que ninguna actuación irregular se advierte bajo la óptica del juez constitucional, que además incida directamente en los derechos fundamentales de las accionantes.

4. Adicionalmente, la ley 1437 de 2011, en su artículo 139, establece que cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección, en los siguientes términos *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

5. El principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, consagra que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

6. Suficiente es lo expuesto para concluir en la improcedencia de la acción de tutela, de una parte, por no evidenciarse vulneración directa de un derecho constitucional fundamental, proyectado en la esfera personal de las accionantes, sin descartar que pudiese darse en el plano de otros derechos abstractos de una colectividad, y además por aplicación del principio de subsidiariedad, que impide la concesión del amparo, cuando exista otro medio judicial de defensa, el que además ofrece las garantías de acceso y debate probatorio necesario, para determinar allí si efectivamente hay actos irregulares en la elección del Procurador General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la tutela incoada por DIANA FERNANDA GUERRERO TRUJILLO C.C.#1.193.075.421 y MARIA ANTONIA MARMOLEJO C.C.#1.107.508.93, frente al SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

SEGUNDO. Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ